En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. M. M. Nieto y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., V. c/ P., A. D. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 776/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 189/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. M. Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 204/24 de fecha 29 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 204/2024. Concedido mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1625101. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada respondió mediante escrito electrónico ID 1641028.

En el fallo la jueza de grado resolvió en primer lugar, desestimar la demanda interpuesta por la Sra. V. G., contra el Sr. A. D. P. impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales a los letrados de la parte actora, N. E. C. y M. M. K., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) JUS y a los letrados de la demandada, C. S. K. y F. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a diez (10) JUS; todos con más IVA si correspondiere.

I. *Antecedentes*:

La Sra. V. G., interpuso demanda en contra el Sr. A. D. P. persiguiendo la condena de pagar la suma de $198.582,08 en concepto de indemnización prevista en el art. 80 LCT, multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo; Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES), con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, se disponga la entrega de la documental individualizada, costos y costas del proceso, con costos y costas.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión la accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el 01 de octubre de 2018 cumpliendo funciones de cocinera, tareas encuadradas en la categoría n° 6 “jefe de partida” del CCT 389/04, hasta el día 03/06/2021 fecha en la que se

desvinculó de la empresa de común acuerdo, suscribiendo para ello un acuerdo mutuo de desvinculación en los términos del art. 241 LCT.

Describe que luego de los treinta días de extinguida la relación, la demandada no le hizo entrega de la siguiente documentación: Certificados de trabajo; Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES), por lo que procedió a intimarlo mediante Telegrama Ley CD X. de fecha 12/08/2021 a que entregue la documentación indicada, bajo apercibimiento de la multa del artículo 80 LCT. Detalla rubros reclamados, realizando su liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

En tiempo oportuno, compareció el demandado a través de sus letrados apoderados contestó demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas. Reconoció la documental acompañada por el actor. Controvirtió los hechos alegados por el accionante, negándolos en su totalidad y brindó su versión, especialmente detalla los perjuicios que le ocasionó la pandemia coronavirus. Relata que el 03 de mayo de 2021 con la accionante decidieron poner fin a la relación laboral de mutuo acuerdo en los términos del art. 241 LCT. Afirmó que finalizada la relación laboral el día 27 de mayo de 2021 le entregó a la actora el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones (formulario ps.6.2. ANSES), suscribiendo la Sra. G. las correspondientes copias como constancias. Da cuenta del intercambio epistolar

sostenido con la actora, indicando que el 01/09/2021 contestó el requerimiento de documental, rechazando sus pretensiones y manifestando que la documentación reclamada fue entregada con firma certificada el día 27 de mayo de 2021, oportunidad en que ella suscribió las copias de la documentación entregada como constancia de recepción. Invoca el principio de realidad y de buena fe, calificando el accionar de la contraria como malicioso. Cita jurisprudencia. Ofreció prueba, fundo en derecho, hizo reserva de caso federal y peticiona.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la jueza *a quo* resolvió como ya se expusiera.

III. *Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

i. *Sanción art. 80 LCT*:

En el primer agravio, la parte actora, cuestiona el rechazo de la sanción del art. 80 LCT el cual divide en su exposición. Critica que la sentenciante consideró que se le entregó el certificado de trabajo, por haber firmado su recepción lo que se complementó por medio de la confesión ficta de fecha 15/12/2023. Refiere que tal circunstancia no prueba que eso haya sucedido, porque si el hecho sucedió debió existir un recibo o constancia documentada donde se informe que los mismos fueron entregados a la actora o retirados por ella. Que la mera firma de la actora en el instrumento no hace plena prueba de que fueron entregados.

Refiere que la obligación de entrega del certificado de trabajo es una obligación de dar, por tanto, para que el acreedor cumpla con ella debe existir una constancia documentada donde inefectivamente se observa que fue entregado. En consecuencia, entiende que no se ha acreditado con prueba suficiente que el certificado de trabajo fue entregado, considera que se tiene que tener como no entregado.

Indica que, la confesión ficta acaecida en fecha 15/12/2023 no hace operatividad la prueba de entrega de los documentos previstos en el art. 80 LCT, dado que esta circunstancia debe ser probada por la prueba pertinente (recibo de entrega con firma de la actora) en virtud del principio de objetividad y/o especificidad de la prueba.

Luego en caso que se rechace su defensa, califica

como incompleta la entrega del certificado de trabajo dado que no luce agregado la constancia de capacitaciones que indica la Ley 24576 y no contiene con exactitud los datos que surgen del art. 80 LCT, los cuales transcribe.

Refiere que el anexo del certificado de trabajo acompañado por la demandada en pág. 26/27 del escrito de contestación de demanda (ID 1080542) no luce suscripto por su parte, por lo que no puede ser considerado que fue entregado.

En último lugar refiere la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes y/o formulario 931 de AFIP para demostrar que los mismos fueron abonados en tiempo y forma, luego del plazo de 2 (dos) días de realizado el requerimiento mediante TCL CD X., con fecha 12/10/2021. Como tampoco acreditó el pago de los aportes de toda la relación laboral, al no haber ofrecido prueba de ello. Cita jurisprudencia y requiere la aplicación de la multa del art. 80 LCT.

Respuesta:

En primer lugar el demandado peticiona la deserción del recurso de conformidad con el art. 268 del C.Pr.

Califica que el memorial de agravios de la contraria carece de un estudio crítico y razonado del fallo atacado, sin señalarse concretamente sus fallas, sino que introduce cuestiones que no fueron demandadas. El objeto de la demanda versaba sobre la falta de entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT, habiendo quedado acreditada la misma, en clara violación al principio de buena fe y de congruencia, pretende discutir que la entrega del certificado es defectuosa, quedando huérfana su apelación por no cumplir con el

imperativo legal previsto en la norma. Cita jurisprudencia local.

Seguidamente en forma subsidiaria contesta el primer agravio afirmando que la decisión de la jueza de grado resulta correcta.

Reitera sus fundamentos brindados en la contestación de demanda relativos al principio de realidad, que obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar.

Rememora que el día 12/08/21, la actora mediante telegrama lo intima a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T; requerimiento que es contestado mediante carta documento de fecha 20/08/2021, donde su parte rechaza la intimación, toda vez que el día 27/05/2021 le había sido entregado el certificado, habiendo suscripto la actora las respectivas copias como constancia de su recepción. Luego en fecha 24/04/2023 la actora inicia el presente donde reclama la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y su indemnización para el supuesto de falta de entrega.

Alega que la contraria viola el principio de buena fe al no mencionar el intercambio telegráfico mantenido entre las partes, ni reconoce haber recibido el certificado el día 27/05/2021. Señala que su parte al contestar demanda acompañó un certificado de trabajo –confeccionado el día 17-05-21- como también la certificación de remuneraciones y servicios P.S. 6.2 ANSES; en las que se observa una firma ilegible, una aclaración que dice “V. G.” y la fecha 27/05/2021. Que al corrérsele traslado de la documental, la accionante la desconoce, perdiendo virtualidad por los efectos de

la confesión ficta dispuesta en fecha 15/12/2023, oportunidad en que a su vez se tuvo por reconocida la firma en la documental que se le atribuyó.

Expone que no son serios los reclamos de la contraria, su defensa consiste en que si la documental fue entregada, debiera existir una constancia documentada donde se informe que fue entregado, la cual es la copia del propio documento suscripto por la actora en prueba de conformidad, como es habitual por usos y costumbres. Afirma que si el documento suscripto obra en poder de la demandada, es porque efectivamente se entregó.

En relación a la defensa que certificado de trabajo fue entregado en forma incompleta, sostiene que resolver dicha pretensión implicaría una violación al principio de congruencia. Cita jurisprudencia. Solicita el rechazo del agravio con costas.

Tratamiento:

Como primera defensa el demandado peticiona la deserción total de los agravios introducidos por la actora. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal

que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que en sus fundamentos en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Se agravia seguidamente por el rechazo de su demanda, entiende que en primer lugar por el rechazo de la multa del art. 80 LCT no es correcto, luego expone que en caso de sostenerse el fallo de primera instancia se impongan las costas por su orden por considerar tener argumentos válidos para reclamar, y luego culmina

indicando que la regulación de honorarios fue excesiva y errónea por haberse indicado en JUS cuando debiera ser en porcentual del monto reclamado en el proceso el cual identifica en la suma de $198.582,08.

En atención a los antecedentes del caso, el mismo será resuelto bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Adentrándome al tratamiento del primer agravio, cotejando las pretensiones introducidas por cada parte, la prueba acompañada y producida, advierto el acierto de la juez de grado y la insuficiencia del recurso para modificar dicha resolución.

Es que la recurrente pretende en esta instancia reeditar lo ya resuelto en la sentencia, con los mismos fundamentos esgrimidos en la demanda y que han sido atendidos con justeza en la sentencia que recurre. En efecto, del escrito de demanda surge que la actora reclama la indemnización del art. 80 LCT con más intereses, capitalización y costas, alegando la falta de entrega de la documentación detallada en la norma.

Relata que intimó a su exempleador, del cual se desvinculó por un acuerdo mutuo de partes. Al contestar demanda la firma demandada acompaña el acuerdo de cese de la relación laboral suscripto por las partes, certificado art. 80 LCT, su anexo y certificado de servicios y remuneraciones (formulario P.S. 6.2. Ansés) ambos extendido por el demandado; recibidos y suscriptos por la actora (de conformidad a la prueba producida en autos), confesión ficta de fecha 15/12/2023). De la documental acompañada surge que el primero de ellos ha sido confeccionado el día 17/05/2021, habiendo finalizado la relación laboral por mutuo acuerdo 03/05/2021, y la intimación cursada por el actor para la entrega de la documental es recibida por el demandado en fecha 18/08/2022 (conforme surge de la prueba informativa agregada a la causa en fecha 18/10/2023).

Considero oportuno en este estado destacar las conclusiones arribadas por la jueza de grado respecto a la documental desconocida por la actora, la cual perdió virtualidad por la confesión ficta obtenida por la parte demandada de conformidad con el art. 24 de la Ley XIV n° 1. Surge con claridad de la documental acompañada por la demandada que el requerimiento de la documental fue contestado por el empleador rechazando la procedencia de su reclamo; que el demandado confeccionó el certificado de trabajo como también la certificación de remuneraciones y servicios P.S. 6.2 ANSES en tiempo oportuno, los cuales constan de una firma ilegible, con una aclaración que dice “V. G.” y la fecha 27/05/2021; rúbrica que ha sido tenida por reconocida y atribuida a la accionante. Atento a ello, conocido con lo resumido por la magistrada de primera instancia, de que la

intimación cursada por la Sra. G., careció de fundamento legal, de conformidad con el art. 63 de LCT y consecuencia de ello la demanda no puede prosperar.

Respecto a la parte del agravio que señala falta de entrega de documentación e insuficiencia de la ya entregada los abordaré de manera conjunta. Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas oportunamente introducidas en la instancia de grado, y menos aún para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “M. T. S.A.

c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables

los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Y recuerdo esto, por cuanto del texto de la demanda surge que la actora ha consignado en su objeto la petición de las sumas dinerarias que liquida, en concepto de la multa del art. 80 LCT por la falta de entrega de la documentación que se prescribe en la norma.

De la prueba producida en autos, la demanda no puede prosperar, tal como fuera expuesto por la sentenciante, las obligaciones contractuales reclamadas se encuentran cumplidas y acreditadas, correspondiendo la desestimación de la demanda. Es que el texto de las últimas dos defensas consignadas en el primer agravio, incluso revisten características contradictorias. En primer lugar el actor sostiene una postura en la que alega no haber recibido la documental e iniciar la presente acción con dicho fundamento, requiriendo su entrega y la multa legal correspondiente. Y consiguientemente consigna que la entrega de la documental fue deficiente, e incompleta.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio

que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Y no hay prueba en el caso que dé acierto a la pretensión de la demanda, prueba de ello es su falta de individualización en el agravio, recurriendo la actora, solamente al cuestionamiento efectuado de la valoración de la prueba por la sentenciante, quien ha integrado la prueba conforme las reglas de la sana crítica y valorado, especialmente, las conductas asumidas por las partes en forma prejudicial y en esta instancia.

Conforme a los fundamentos expuestos, el principio de buena fe, principio de congruencia y las cargas probatorias, propondré al acuerdo el rechazo del agravio.

ii. *Imposición de costas*:

Como segundo agravio la actora consigna la imposición de costas en su contra.

Refiere que tal pronunciamiento es incorrecto, dado que el actor tuvo argumentos válidos para reclamar el rubro que le fue rechazado, encontrándose con derecho a promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr. e imponerlas por su orden. Cita jurisprudencia.

Peticiona para el caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar al agravio y se fijen las costas por su orden.

Respuesta:

En su contestación de agravio, la demandada califica a lo resuelto en el fallo recurrido como acertado de conformidad con el principio general de la derrota del art. 69 del C.Pr. Cita doctrina. Peticiona el rechazo del agravio y la confirmación del pronunciamiento de primera instancia con costas

Tratamiento:

Siendo que, conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación, la parte actora ha resultado perdidosa, no verificando que los motivos esgrimidos para valorar su eximición, amerite un apartamiento del principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito, las costas devengadas en primera instancia deben serle impuestas y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Por lo tanto, propondré al acuerdo la confirmación de la imposición de costas de la instancia de grado.

iii. *Regulación de honorarios*:

Como último agravio consigna la excesiva regulación de honorarios para la totalidad de letrados intervinientes, no resultando ajustado a la normativa arancelaria. Transcribe el art. 6 de la Ley XIII n° 4, a los fines de afirmar que la jueza de grado debió regular los honorarios en porcentajes del monto reclamado en el proceso ($198.582,08) con las salvedades de la calidad de vencedor y vencido, sin embargo fueron regulados en jus. Decisión que califica de equivocada y arbitraria e improcedente, dado que el objeto reclamado es un monto determinado, debe seguirse la pauta de regulación en porcentajes conforme Ley XIII n°4, invoca un precedente ("C., N. E. c/ E. A. S.A s/ Ejecución de honorarios", expte n° 65/2024). Solicita se haga lugar al agravio.

Respuesta:

Al momento de efectuar la contestación del memorial de agravios, la parte demandada ha omitido expedirse acerca del tercer agravio.

Tratamiento:

En primer lugar, debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII n° 4 modif. n° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la

regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, el cual según el art. 18 es la suma que resultare, en este caso, la liquidación efectuada respecto a la multa contemplada por el art. 80 LCT efectuada por el actor.

Por otro lado, debe tenerse presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a este en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305:1930).

El presente, es un proceso sumario, el que conforme las disposiciones del artículo 38 de la ley arancelaria, se divide en dos etapas, donde los letrados que iniciaron el proceso han continuado su labor hasta su finalización, siendo el caso concluido por la desestimación de la acción por parte de la sentenciante.

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas, el resultado obtenido y el monto estimado del proceso ($198.582,08), se advierte que efectivamente la regulación por la actuación en este proceso, en la suma equivalente a 10 jus ($476.889,20 conforme el JUS

de noviembre/2024) al letrado de la parte demandada y 8 jus ($381.511,36), al letrado de la parte actora es excesiva, pues representa más del 50% del monto del proceso, y corresponde la readecuación de los honorarios.

Ha decidido nuestro máximo tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la Ley 24432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa", 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de la Ley 24432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI n° 290/21 Laboral).

Resulta oportuno señalar que la Ley 24432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado en cuanto es materia de apelación y en virtud de las pautas reseñadas

corresponde regular los honorarios de los Dres. N. E. C. y M. M. K., conjuntamente, en términos porcentuales, en el trece por ciento (13%) y los de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente en términos porcentuales, en el diecisiete por ciento (17%), ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 38, 46 y cc de la Ley XIII n° 4 y n° 15 Digesto Jurídico.

IV. *Costas y honorarios*:

Siendo que conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación, la parte actora mantiene su calidad de perdidosa del proceso principal, las costas devengadas en esta instancia deben serle impuestas, conforme principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito, y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Respecto a los honorarios de esta instancia, los regulo en el 25% al Dr. N. E. C. y la los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 27%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora respecto a la regulación de honorarios y confirmar en las restantes partes la Sentencia Definitiva n° 204/2024 de fecha 29/08/2024.

2) Las costas de esta instancia, se imponen a la accionante, regulando los honorarios en el 25% los del Dr. N. E. C. y los de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 27%, en ambos casos de los

regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Téngase presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva nro. 204/2024. Concedido mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1625101. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada respondió mediante escrito electrónico ID 1641028.

La SD 204/24 resolvió desestimar la demanda interpuesta por la Sra. V. G., contra el Sr. A. D. P. Impuso las costas a la actora vencida y regulo los honorarios profesionales a los letrados de la parte actora, N. E. C. y M. M. K., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) JUS y a los letrados de la demandada, C. S. K. y F. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a diez (10) JUS; todos con más IVA si correspondiere.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la

relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Concretamente, los agravios de la actora se fundan, en el rechazo de la sanción del art. 80 LCT, según una interpretación incorrecta sobre su entrega, entrega incompleta e información falsa agregada al certificado, falta de entrega del F931; imposición de costas al actor y honorarios regulados incorrectamente y en exceso de la normativa arancelaria.

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la demandada, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde

estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/ 2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte actora, única parte apelante.

En esta tarea, trataré el primer agravio con sus tres apartados, conjuntamente, los cuales se refieren en concreto, al rechazo de la indemnización art. 80 LCT y en definitiva, a la desestimación de la demanda, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé el escrito recursivo teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., *Código Procesal*, T.I).

Sentado lo expuesto, se queja el apelante por el rechazo de la sanción prevista en el art. 80 LCT.

Su argumento central es la falta de entrega del mismo, en lo que estima un error de interpretación de la jueza *a quo*, quien equivocadamente ha considerado como entregado por la empleadora, en función de la firma obrante en el documento de fecha 15/12/23, atribuido a

la Sra. G., sumado a los efectos de la confesión ficta que hiciera primar la sentenciante.

Este tramo del agravio no puede prosperar, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, que permita inferir cuál ha sido el yerro del juzgador al resolver como lo hizo. En efecto, en contradicción con los requisitos previstos en el art. 268 C.Proc., su agravio reproduce los mismos argumentos ya expuestos en su postulación inicial, los que no solo no aportan otros elementos de convicción, sino que se asientan en su propia interpretación de la implicancia de la firma de la trabajadora en el documento reclamado y la naturaleza de las obligaciones de dar, lo cual francamente contradice la constancia documental opuesta por la empleadora, que consta de firma impuesta por la Sra. V. G., el día 27/5/21, y que se ha tenido válidamente por reconocida a tenor del devenir del proceso y los efectos procesales que se produjeron en el mismo, los cuales, no ha logrado refutar eficazmente el apelante.

Ahora bien, frente a un eventual rechazo de su tesis, el apelante postula un segundo tramo del agravio, en el que considera que aún si se tuviera por entregado el certificado art.80 LCT, la multa debe imponerse, en tanto tal documentación resulta incompleta por cuanto no contiene la constancia de las capacitaciones de la trabajadora.

Sin duda alguna, y tal como lo señala la colega que abre el acuerdo, tal argumento no ha formado parte de la demanda y luce, cuanto menos reñido con el principio de congruencia. Es que la resolución del primer agravio, y la comprobación de la entrega de la documental en cuestión por parte de la empleadora, fulmina de por sí,

cualquier intento posterior de reproche hacia la documentación que oportunamente recibió la accionante.

Adviértase que tal postulación de insuficiencia, no aparece mínimamente delineada en la demanda, por lo que, descartado el argumento inicial, esta suerte de planteo subsidiario resulta absolutamente improcedente y francamente tardío. Lo mismo cabe advertir, respecto a la pretendida constancia documentada del pago de aportes y contribuciones según formulario F931.

En este sentido, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de

congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Por los argumentos expuestos, coincidiré con la primera votante en el rechazo de los agravios relativos a la sanción prevista en el art. 80 LCT, confirmando la desestimación de la demanda y con ello la sentencia de grado.

En punto a la imposición de costas, resiste el quejoso en tanto afirma que tuvo la actora motivos válidos para reclamar el rubro que fuera rechazado.

Sabido es que el art. 69 C.Proc. establece el principio general de la derrota según el cual la parte vencida debe cargar con los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiese solicitado.

A su turno, el segundo párrafo de la norma permite al juez, “…eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Cabe destacar que es esta una excepción al principio general y como tal, una facultad de carácter excepcional que debe ser interpretada restrictivamente.

En base a la queja sobre la cuestión, debe analizarse si tal como se planteó la demanda, y de acuerdo al devenir de la relación laboral y actuaciones procesales, existe mérito para eximir a la Sra. G., sea total o parcialmente de la imposición de costas.

No resulta ocioso recordar que la condena en costas responde a un objetivo, cual es el evitar que el litigar represente una disminución patrimonial para aquella parte en favor de la cual se determine.

Ahora bien, no siempre las circunstancias que ameritan la aplicación del principio general se presentan con tanta claridad y es allí donde el juzgador se encuentra facultado para apartarse de aquél siempre que encuentre “mérito” para ello.

Estas situaciones de excepción no están establecidas en la norma, y dependen de cada caso en particular, que deberán ser analizadas individualmente.

En el caso, el juez rechazó la demanda sobre la base de un reclamo de documentación que ya había sido entregada por la empleadora.

En consecuencia, no advierto mérito en el caso para apartarme del principio general.

El agravio no prospera.

Finalmente, se queja el apelante por la regulación de honorarios, la cual se ha efectuado en jus y no en porcentaje, tal lo establece el art.6 de la Ley XIIInro.4.

Los argumentos precedentemente expuestos revelan en efecto la violación de la ley arancelaria a partir del art. 46 de la normativa, ya que conforme al monto determinado constituyente de la demanda, imponía la regulación en porcentuales.

Por lo expuesto, por aplicación de las pautas y mínimos arancelarios previsto en los arts. 6 y 8 Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, se regulan los honorarios conjuntos de la primera instancia, por la parte actora en el 13% y por la demandada, en el 17% del monto del juicio.

El agravio prospera.

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la

parte actora, en cuanto a la regulación de honorarios, la que se efectuará en porcentajes, conforme considerando respectivo.

Respecto a las costas de esta instancia, conformaré mi voto de acuerdo a la propuesta de la primera votante, al igual que lo decidido por honorarios por considerarlos ajustados a la ley arancelaria (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir en sus fundamentos, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. M. M. Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 204/24 de fecha 29 de agosto de 2024 respecto a la regulación de honorarios y confirmar las restantes partes la Sentencia Definitiva n° 204/2024 de fecha 29/08/2024.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. E. C. y M. M. K., conjuntamente, en el trece por ciento (13%) y a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%), ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

4) Imponer las costas de esta instancia a la accionante.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"